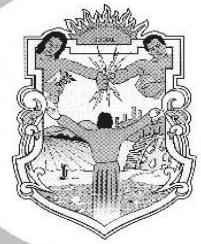


Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora del Estado

Catalino Zavala Márquez
Secretario General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXX

Mexicali, Baja California, 28 de abril de 2023.

No. 23

Índice

SECCIÓN I

PODER EJECUTIVO ESTATAL

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA 101



MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) señala que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, entre otros aspectos.

SEGUNDO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (**LGSNSP**) tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia, señalando que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, además de la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

TERCERO. Que la LGSNSP dispone que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto del citado ordenamiento.

CUARTO. Que el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (**CPEBC**), dispone que la seguridad ciudadana tendrá como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprende la prevención especial y general de los delitos, así como la prevención social de las violencias con una perspectiva de género, y enfoque diferencial; la inteligencia preventiva y la reinserción social, en un marco de respeto a los derechos humanos y con la participación de la ciudadanía.

QUINTO. Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la CPEUM, prevé que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes, y que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.



SEXTO. Que el artículo 45 de la LGSNSP, señala que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; y que las Entidades Federativas y Municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones de la CPEUM señaladas en el considerando que antecede.

SÉPTIMO. Que una de las metas a lograr del Gobierno Estatal. es la dignificación de todas las personas que prestan sus servicios a las instituciones policiales, brindándoles las prestaciones de seguridad social que la Carta Magna y las leyes federales les conceden, así como garantizar que dichos derechos les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos.

OCTAVO. Que para atender a lo señalado en el considerando precedente, se expidió en nuestra Entidad, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, misma que en su Título Décimo establece las bases generales de los sistemas de seguridad social en favor de los miembros de las instituciones policiales responsables de la seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, disponiéndose en el artículo octavo transitorio de dicho ordenamiento, que las instituciones de seguridad pública deberán expedir las disposiciones reglamentarias pertinentes, así como cualquier otra normativa idónea para instrumentar un sistema de seguridad social para el retiro, jubilación y demás prestaciones que establece la referida Ley a favor de los Miembros de las Instituciones Policiales.

NOVENO. Que en ese orden de ideas, resulta necesario diseñar un ordenamiento reglamentario en materia de seguridad social, que permita a estas personas servidoras públicas tener un mejor ejercicio de sus funciones y que la alta responsabilidad que tienen a su cargo sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias, dándoles certeza a través del establecimiento de los mecanismos para el otorgamiento de las mencionadas prestaciones de seguridad social; lo que, sin duda se traducirá en el mejoramiento del servicio de seguridad en nuestro Estado.

DÉCIMO. Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, señala que su política pública 7.3, denominada "*Seguridad Ciudadana y Justicia*" tiene como fin el contribuir a la seguridad, el bienestar y la paz de la sociedad bajacaliforniana, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales, que promuevan la prevención, reacción y disminución de la violencia y los delitos, con la participación de la ciudadanía, y como resultado a lograr el contar con elementos de seguridad ampliamente capacitados en valores, con enfoque de derechos humanos, igualdad de género e inclusión que les permita servir a la sociedad, para lo cual es imprescindible el proporcionarle la condiciones que lo hagan posible.

DÉCIMO PRIMERO. Que en ese sentido, el instrumento jurídico que hoy se presenta, tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías, derechos y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, como institución policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social.



DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 40 de la CPEBC y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (**LOPEBC**), la persona titular del Poder Ejecutivo conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal; y con ese carácter se le faculta para expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes locales que lo requieran, así como para proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

DÉCIMO TERCERO. Que con fundamento en los artículos 52, fracción I de la CPEBC y 11 de la LOPEBC, los decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de carácter general deberán para su validez, ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO CUARTO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la CPEBC y en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal está facultada para expedir reglamentos para el buen despacho de las funciones de la Administración Pública Estatal; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, como Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sujetos a una relación administrativa, y a sus beneficiarios, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Son sujetos de este Reglamento, los miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, como Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, responsables de la investigación para disuasión y prevención de los delitos en el Estado de Baja California.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los Miembros, según corresponda;

II. Fondo: Fondo económico de seguridad social, creado por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante un fideicomiso o el instrumento jurídico financiero que se estime conveniente, a través del cual se financiarán de forma complementaria las prestaciones de seguridad social de los Miembros, en los supuestos en que no sean proporcionadas por la institución de seguridad social a la que se encuentren afiliados;

III. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

IV. Miembros: Los miembros descritos en el artículo 2 del presente Reglamento, que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;



V. Pensión: El importe o cantidad que tiene derecho a recibir el Miembro retirado definitivamente a quien en forma específica la Ley que rige al instituto de seguridad social al que se encuentre afiliado o el instrumento jurídico correspondiente le reconozca el carácter de pensionado;

VI. Reglamento: El presente Reglamento de Prestaciones de Seguridad Social de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;

VII. Relación administrativa: El vínculo por medio del cual, la Secretaría de Seguridad Ciudadana encomienda a los miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana para que, dentro de su ámbito de competencia, desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, de conformidad con la naturaleza de la institución a la que pertenecen, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Secretaría o SSC: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Artículo 4. En términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, la Secretaría otorgará a los Miembros las prestaciones de seguridad social siguientes:

I. Su afiliación, la de su familia y dependientes económicos a un instituto de seguridad social;

II. Otorgamiento, colocación, injerto o implantación de piezas, aparatos o prótesis gratuitamente en los casos en que sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber o con motivo del desempeño del servicio o comisión; además de aquellas que por virtud de su condición como miembro de seguridad pública le son exigibles, aun fuera del servicio;

III. Tratamiento psicológico, psiquiátrico o neurológico gratuito cuando así lo requiera; con independencia de los programas de terapias, asistencia y apoyo especializado que deberán recibir en periodos bimestrales o semestrales permanentes, con motivo de la prestación del servicio;

IV. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cualquiera de los casos en que éste se encuentre, ya sea por virtud del cumplimiento del servicio, por jubilación, pensión o en retiro; con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido en el desempeño de su labor, salvando o protegiendo la vida de una o varias personas o con motivo de sus funciones;

V. Apoyo para elaboración de testamento notarial;

VI. El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe, de un importe por concepto de apoyo para cubrir el total de los gastos funerales; además de la entrega inmediata de los beneficios, prestaciones o estímulos económicos que le correspondan, por motivo del fallecimiento y la terminación de la relación de servicio con la Secretaría;

VII. Licencias con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, paternidad y por contagio en virtud del desempeño de sus funciones o aquellas que se presenten siendo Miembro;

VIII. En su caso, otorgamiento de una pensión económica vitalicia por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para él o sus beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito;



IX. En caso de fallecimiento, el otorgamiento a sus descendientes y dependientes menores de dieciocho años de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior pública, a través de becas de estudio;

X. El otorgamiento de créditos para obtención de vivienda o de polígonos, espacios, terrenos o predios para pie de casa, que le permita acceder a la construcción de una vivienda; los cuales podrán ser financiados a partir de aportaciones realizadas de manera bimestral por el Miembro, las que no podrán ser mayores al 5% del total de sus percepciones;

XI. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente;

XII. Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre, por cuarenta días y veinte días, durante la primera quincena de enero;

XIII. Ayudantía para gastos de traslado, hospedaje y alimentación por cambio de adscripción, ayuda para pago de pasajes, así como equipo y material de trabajo en forma gratuita, y

XIV. Las demás que se autoricen en los términos que se prevean para la operación del Fondo.

Artículo 5. Es obligación de los Miembros, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que el presente Reglamento o la ley que rige al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados, no señalen el orden de prelación de aquellos, y deberán también mantener actualizada dicha designación. En caso de omisión se estará al orden siguiente:

I. El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II. A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el Miembro vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien le corresponde el carácter de concubina o concubino;

III. Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del miembro, y

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del Miembro.

Asimismo, los Miembros tienen el deber de registrar su domicilio particular ante el área encargada de Recursos Humanos de la Secretaría, e informar a ésta de su cambio dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que éste ocurra. El domicilio que registre será el lugar para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Reglamento, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.



Artículo 6. Las prestaciones a que refiere el presente Reglamento estarán a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Ejecutivo Estatal, previa solicitud de la Secretaría, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, para lo cual deberá incorporar a los Miembros a una institución de seguridad social, realizando las gestiones conducentes para efectuar las aportaciones y cuotas en términos de la ley que rija la institución.

Artículo 7. Para el otorgamiento de las prestaciones y demás beneficios a que se refiere este Reglamento que no se encuentren comprendidos en aquellos que brinda la institución de seguridad social a la que se les incorpore a los Miembros, éstos serán cubiertas a través del Fondo en términos de sus disposiciones regulatorias y conforme a su disponibilidad de recursos.

Artículo 8. Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, éste y sus Beneficiarios continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RIESGOS, ENFERMEDADES Y DE LA MATERNIDAD

Artículo 9. Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los Miembros, serán cubiertas conforme lo previsto en la ley que rija a la institución de seguridad social a la que se encuentren afiliados.

Artículo 10. Los riesgos profesionales que sufran los Miembros, se regirán por la ley del instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados, pudiendo recibir apoyos complementarios derivados del Fondo, conforme a la disponibilidad de recursos.

Artículo 11. En el caso de los Miembros mujeres, durante su embarazo, no realizarán funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Las mujeres embarazadas, disfrutarán de treinta días de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de sesenta días después del mismo.

En caso de adopción de un infante, disfrutarán de un descanso de cuarenta y dos días con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban al menor.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los Miembros conservarán el pago íntegro de sus percepciones, su cargo o comisión, y no les podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de seguridad social.



Artículo 12. Las madres durante los seis meses siguientes al vencimiento del periodo de descanso posterior al parto, disfrutarán de un reposo de lactancia de una hora por día para alimentar a sus hijos.

Artículo 13. Los Miembros hombres disfrutarán de siete días de descanso con remuneración íntegra por concepto de paternidad, para ayudar a su cónyuge o concubina en las tareas posteriores a su parto. Al efecto, el área de Recursos Humanos de la Secretaría, determinará las medidas de comprobación, vigilancia o control necesarias para el cumplimiento de ese fin.

Artículo 14. Las licencias sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del Miembro;
- III. Cuando el Miembro sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad, y
- IV. Cuando el Miembro que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el Miembro deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más los recargos calculados de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y si falleciere antes de reanudar su servicio y sus beneficiarios tuvieran derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los recargos respectivos para poder disfrutar de la misma.

CAPÍTULO TERCERO ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA

Artículo 15. La Secretaría proporcionará los servicios de atención a la salud mental y bienestar emocional a favor de los Miembros, conforme a la disponibilidad de recursos y en términos de las disposiciones aplicables del Fondo; para lo cual podrá solicitar el apoyo del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, mediante la celebración del acuerdo institucional correspondiente.

Artículo 16. El apoyo psicológico inmediato a los Miembros que se encuentren en situación de crisis, derivada de alguna intervención en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, así como atención psicológica de primer nivel podrá incluir los siguientes servicios:

- I. Terapia enfocada al paciente;
- II. Terapia de pareja;
- III. Depresión;
- IV. Estrés postraumático;
- V. Autoestima y auto aceptación;



VI. Problemas familiares;

VII. Problemas laborales;

VIII. Violencia de género;

IX. Adicciones, y

X. Las demás que se requieran conforme a las disposiciones aplicables del Fondo y los acuerdos institucionales correspondientes.

Artículo 17. Los medios de canalización de los Miembros por la Secretaría serán:

I. Cuando el jefe o superior jerárquico del personal perciba un comportamiento inusual o tenga la percepción de que el individuo requiera de atención psicológica; y

III. Cuando el Centro de Evaluación y Control de Confianza refiera a los Miembros cuando sus especialistas detecten que el individuo requiera atención psicológica.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PENSIONES

Artículo 18. Las prestaciones por concepto de pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento, se otorgarán por conducto del instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados los Miembros, siempre y cuando sean satisfechos los requisitos que establece la ley que regula el sistema de seguridad social al que pertenezcan o en el instrumento jurídico celebrado para tal efecto.

Artículo 19. Para acceder a las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la documentación que para cada caso le solicite el instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados los Miembros, de conformidad con la ley que regula el sistema de seguridad social al que pertenezcan o se hayan fijado en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 20. La pensión por Jubilación de los Miembros, se determinará de acuerdo con los porcentajes y valores previstos en la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados los Miembros.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 21. La pensión de retiro por edad se otorgará a los Miembros que cumplan la edad y los años de servicio previstos en la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes y valores previstos en la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados los Miembros.

Artículo 22. La pensión por invalidez se otorgará a los Miembros a quienes les sea determinada por el instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados, la incapacidad permanente total o parcial, que les impida el desempeño del servicio que venían realizando, o en la forma prevista la



ley que rija al referido instituto y de forma complementaria se podrá conceder a través del Fondo, de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, y

II. Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el Miembro hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico.

En ambos casos el monto de la pensión, la forma y términos para cubrirla se determinarán en la ley que rija al referido instituto o en su caso en los lineamientos o reglas del Fondo.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

Artículo 23. El trámite de la pensión por Invalidez, con motivo de negligencia o responsabilidad del Miembro no procederá cuando:

I. Se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y

II. Se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por la persona titular de la Secretaría, o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 24. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el Miembro;

II. Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el Miembro;

III. Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria por parte del Miembro, de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia.

Artículo 25. La pensión por fallecimiento se pagará en los plazos y términos previstos en la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados los Miembros.

Artículo 26. Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las personas siguientes:

I. El Miembro, y

II. Los beneficiarios en el orden de preferencia previsto en el artículo 5 del Reglamento.

Artículo 27. El pago de la pensión a los Beneficiarios se integrará conforme a la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados.



Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional competente, en la cual se resuelva la dependencia económica, dividiéndose el pago en partes iguales entre los mismos y conforme a la prelación señalada en el artículo anterior.

Artículo 28. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el salario, remuneración o percepción que se señale en la Ley en correlación con la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentren afiliados los Miembros.

Los Miembros o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno del Estado, en caso contrario, se les deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, y en caso de que el Miembro o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, se les concederá la que les signifique mayores beneficios.

Artículo 29. Las cuantías de las pensiones aumentarán en los términos del aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 30. El derecho a disfrutar de pensión concluye:

I. Al fallecer el jubilado, pensionado o pensionista;

II. Para los hijos de los Miembros, que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados, o continúen sus estudios;

III. Para la viuda o viudo, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato y

IV. Para la concubina o concubino si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

CAPÍTULO QUINTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31. Los Miembros podrán recibir de la Secretaría, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo a la normatividad que corresponda y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 32. Los Miembros tendrán el derecho a recibir apoyo para la elaboración de testamento notarial como parte integrante de los beneficios de seguridad social, correspondiente a la Secretaría, el otorgamiento de este beneficio acorde a la disponibilidad presupuestal y conforme a las disposiciones aplicables al Fondo.

Con ese fin, la Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos correspondientes para proveer de facilidades y mejores condiciones para que el personal pueda elaborar su testamento.

Artículo 33. Los Miembros recibirán asesoría jurídica y representación legal, por parte de la Secretaría, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, siempre que no sea la propia Secretaría quien lo inicie como resultado de alguna responsabilidad o cualquier otra acción legal que proceda por un ejercicio indebido del servicio.



Para efectos de lo anterior, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la Consejería Jurídica del Estado, para que la dicha asesoría sea prestada por conducto de la Defensoría Pública.

Artículo 34. Los Miembros podrán disfrutar de los servicios que brinden instituciones de crédito que celebren con la Secretaría, los convenios necesarios para que puedan acceder efectivamente a los beneficios crediticios que ofrezcan, así como de aquellos que ofrezca la institución de seguridad social a la que se encuentren afiliados.

Artículo 35. La Secretaría podrán celebrar convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los Miembros reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, el área de recursos humanos de la SSC dará a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 36. En cumplimiento a lo previsto en la Ley, los Miembros que sean sujetos a un cambio de adscripción recibirán una ayudantía o apoyo económico para solventar los gastos que represente el cambio de adscripción por tiempo determinado, así como de traslado, hospedaje y alimentación cuando sea a más de 80 kilómetros del centro de trabajo donde se encuentre adscrito y preste sus servicios, esta ayudantía se realizará a través del Fondo, en los términos de sus disposiciones regulatorias y conforme a su disponibilidad de recursos.

Artículo 37. Los Miembros podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles de la Secretaría o de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 38. Los Miembros tienen derecho a recibir de la Secretaría el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensables para el cumplimiento de su servicio, sin costo alguno, el cual estará bajo su resguardo y responsabilidad y le será aplicable las disposiciones que rigen en la materia.

CAPÍTULO SEXTO CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 39. En términos del artículo 225 de la Ley, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana en colaboración con la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda deberá realizar las provisiones correspondientes en el Presupuesto de Egresos a partir del Ejercicio Fiscal 2023, a fin de estar en condiciones de cubrir las prestaciones y beneficios contemplados en el presente Reglamento.

TERCERO. Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los Miembros, con anterioridad a la expedición de este Reglamento, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que expida la Oficialía Mayor de Gobierno.

CUARTO. Las solicitudes de jubilación o pensión de los Miembros que se encuentren en trámite, así como los juicios relacionados con las prestaciones materia del presente Reglamento, que a la



fecha se ventilen ante las autoridades jurisdiccionales competentes, se resolverán conforme a lo dispuesto en la normatividad que les dio origen. Para tales efectos en el supuesto de que al concluir el procedimiento respectivo sean acreedores a una pensión, esta será solventada a través del Fondo a que se refiere el presente Reglamento, acorde a las disposiciones que regulan dicho Fondo.

QUINTO. Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento a quienes tengan el carácter de trabajador y que por tanto deban conservar sus derechos laborales adquiridos, en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, inclusive por cuanto hace a las prestaciones de seguridad social.

SEXTO. En tanto la Oficialía Mayor de Gobierno no inscriba a los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en la Institución de Seguridad Social que corresponda o, la proporcione a través de instrumento jurídico que se adopte para tal fin, garantizará que los mismos continúen gozando del sistema de seguridad social en la modalidad que se tenga establecida, y los dictámenes de invalidez serán emitidos por el médico o institución de salud que la referida Oficialía Mayor de Gobierno hubiese autorizado para tales efectos.

SÉPTIMO. En lo no previsto por este Reglamento en materia de pensiones, se aplicará supletoriamente la ley que regule al instituto de seguridad social al que se encuentre afiliado el personal a que se refiere en artículo transitorio que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, imprímase y publíquese el presente Reglamento para su debido cumplimiento y observancia.

D A D O en el edificio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el 19 de abril de dos mil veintitrés.


MARINÁ DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA



CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

